

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que el tiempo para comparecer del emplazado se encuentra vencido desde el 11 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. 18 de noviembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dieciocho (18) de noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto No. 1052

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: BERNARDO OCTAVIO ZULETA MAZO

Demandado: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA

Radicado: 17-088-40-89-001-2021-00139-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 11 de noviembre de 2022, la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada OLGA LUCÍA BOTERO ARENAS como curadora ad litem de CARLOS GRAJALES OCAMPO Y PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 124 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 21 de
noviembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dieciocho (18) de noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Oficio No. 657/2021-00139

DOCTORA

OLGA LUCÍA BOTERO ARENAS

abogarconsultorialegal@gmail.com

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: BERNARDO OCTAVIO ZULETA MAZO

Demandado: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA Y OTROS

Radicado: 17-088-40-89-001-2021-00139-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha en el trámite antes referenciado, sírvase presentarse a este despacho judicial a través del correo electrónico j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación personal del nombramiento como curador ad litem, para lo cual cuenta con un término de cinco (05) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda con memoriales de la parte demandante. Sírvase proveer. 18 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dieciocho (18) de noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto No. 1053

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JORGE VALENCIA GIRALDO

Demandado: JOSÉ ROGELIO MORALES YEPES

Radicado: 17-088-40-89-001-2021-00087-00

Vista la constancia secretarial, dentro del presente proceso, se ordena requerir a la parte demandante, en un término de 30 días logre la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 124 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 21 de
noviembre de 2022.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9bcf57435e45b5460dceeb67bc96e00e1e983b7b23c9576cf3c2cfe663ca23**
Documento generado en 18/11/2022 01:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió memorial mediante el cual la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago. 18 de noviembre de 2022. Belalcázar, Caldas. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	1071
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR-AGROPEBEL-
Demandado:	ARLEY DE JESÚS GARCÍA MONTOYA
Radicado:	170884089001-2022-00143-00

La apoderada de la parte demandante mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 08 de noviembre de 2022, solicitó al despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Como la petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, y hará los demás pronunciamientos de ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

Primero. Declarar por terminado el proceso ejecutivo promovido por

ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR-AGROPEBEL- en contra del señor ARLEY DE JESÚS GARCÍA MONTOYA, por pago total de la obligación y las costas.

Segundo. En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

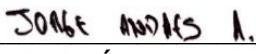
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
O JUEZ**

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS**

POR ESTADO No. 124

DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO
ANTERIOR

HOY: **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0109ff4964de0b3e85487a70985dec0a2bacf56468535c48df737a6ff302772e**
Documento generado en 18/11/2022 01:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que a través de correo electrónico se recibió memorial por parte de la comisaria de familia del Municipio de Belalcázar, mediante el cual solicita que se le conceda personería jurídica para actuar dentro del proceso y que se sirva designar CURADOR AD LITEM, para que represente los intereses de la parte demandada. Belalcázar, Caldas. 18 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Aguadélo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUADELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Dieciocho (18) de noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 1075
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DORA ALICIA SIGAMA ENERVIA
Demandado: CARLOS CACELI ARCE CHICAMA
Radicado: 170884089001-2021-00034-00

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por parte de la Comisaría de Familia del Municipio de Belalcázar Caldas, mediante el cual solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de parte demandante, a continuación, se procederá a dilucidar si el comisario de familia tiene las atribuciones legales para actuar como apoderado en procesos ejecutivos de alimentos a favor de menores de edad.

Para ello, se hace necesario revisar las competencias delegadas a las comisarías de familia, encontrando en el artículo 98 de la ley 1098 de 2006, código de la infancia y adolescencia, lo siguiente:

Artículo 98. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya defensor de familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

Como quiera que en el Municipio de Belalcázar, Caldas, no hay defensoría de familia, es dable establecer que de conformidad a lo establecido en el precitado artículo, las funciones del defensor de familiar son competencia del comisario de familia.

En lo pertinente a las funciones encomendadas al defensor de familia y que para el caso específico se trasladan a la comisaría de familia, se tiene que el numeral 11 y 12 del artículo 82 de la ley 1098 de 2016, en relación con las funciones del defensor de familia, establecen lo siguiente:

Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o éste se halle

ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

Como consecuencia que dentro de las funciones atribuidas al defensor de familia, y que en el presente caso recaen en la comisaría de familia, se encuentra la de representar a los niños, las niñas o adolescentes en las actuaciones judiciales cuando carezcan de representante, el Despacho en aras de salvaguardar los intereses de los menores que se encuentran bajo la protección de su señora madre, quien actúa sin apoderado y al parecer pertenece a la etnia indígena, haciéndola sujeto de protección especial, se accederá a la solicitud elevada por parte de la comisaría de familia y se le designará como vocera judicial de la parte demandante.

Respecto de la solicitud de que se designe CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la parte demandada, no será posible acceder a dicha petición, en razón a que el auto que libró mandamiento de pago aún no se le ha notificado a la parte pasiva. De modo que, se deberán agotar las gestiones pertinentes para que se le notifique a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 291 del Código general del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Doctora **CATALINA RODRIGUEZ JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.879.451, en su calidad de Comisaria de Familia del Municipio de Belalcázar, Caldas, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de designar CURADOR AD LITEM de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que logre la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 291 del C.G del P.

CUARTO: Por secretaría del despacho se deberá enviar el expediente digital a la Doctora CATALINA RODRIGUEZ JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

<p>RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS</p> <p>POR ESTADO No. 124</p> <p>DE ESTA FECHA SE NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR</p> <p>HOY: <u>21 de noviembre de 2022</u></p> <p><i>Jorge Andrés Agudeles Naranjo</i></p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial suscrito por parte de la apoderada de la parte demandante, en el cual manifiesta que en el expediente no se visualiza el oficio que informa el decreto de medidas cautelares y que por tal razón no es posible decretar el desistimiento tácito de aquellas. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas. 18 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	1072
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE ARLEY MORALES MUÑOZ
DEMANDADA:	JHON JAWER RAMIREZ IMBOL
RADICADO:	170884089001-2022-00107-00

Revisado el asunto se pudo encontrar, que entre los folios digitales que integran la totalidad del expediente se encuentra el oficio número 403 del 23 de agosto de 2022, mediante el cual se le comunica a la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, se decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario que exceda el salario mínimo que devenga el ejecutado señor JOHN JAWER RAMÍREZ IMBOL identificado con cédula de ciudadanía No. 94.373.828 como servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Caldas.

Como consecuencia de que en el expediente si se encuentra el oficio que comunica el decreto de medidas cautelares, nuevamente se requerirá a la parte actora para que en un término de 30 días logre el cumplimiento y notificación de las medidas cautelares faltantes. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de las medidas. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 123 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 21 de
noviembre de 2022.

Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, mediante auto del 10 de noviembre se inadmitió la presente demanda. El día 11 de noviembre la demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer. 18 de noviembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto: 1074
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN DAVID RESTREPO ORTIZ
Demandado: VICTOR HUGO RESTREPO ORTIZ
Radicado: 17-088-40-89001-2022-00164-00

CONSIDERACIONES

Fue interpuesta ante despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual se inadmitió a través de auto No 1020 de fecha 10 de noviembre de 2022 y se notificó mediante estado 119 de fecha 11 de noviembre de 2022. En el precitado auto se le ordenó a la apoderada de la parte demandante, que cumpliera con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213, es decir que enviara copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

El día 11 de noviembre de 2022, la vocera judicial del demandante, radicó en el correo electrónico del Juzgado memorial de subsanación de la demanda. Respecto de la oportunidad para la presentación de la subsanación, se advierte que en el auto que se inadmitió, se otorgaron 5 días para que se enmendaran los defectos advertidos, los cuales vencían el 21 de noviembre. Así las cosas, se puede determinar que la demandante radicó el memorial de subsanación dentro de los términos otorgados para ello.

Revisado el contenido del documento, se encontró que la vocera judicial de la parte demandante, envío al correo electrónico que se encuentra registrado en la letra de cambio que sirve como base de la ejecución, copia de la demanda con sus anexos.

Conforme a lo ordenado mediante auto 1020 y contrastado con el memorial allegado, se puede determinar que la parte demandante enmendó los defectos advertidos. Por tal razón, se analizará el cumplimiento de los requisitos para que se pueda librar mandamiento ejecutivo de pago.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".*

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6º de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por otra parte el título valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de JUAN DAVID RESTREPO ORTIZ en contra de VICTOR HUGO RESTREPO ORTIZ, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)** por concepto de «capital» contenido en la letra de cambio base de la ejecución con vencimiento al 05/11/2022.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de julio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de la ley la ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora lograr notificación de la parte demandada, en los términos de la ley 2213 de 2022, en un término de treinta (30) días; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Táctico respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELSAQUEZ GALLEG
JUEZ

<p>RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS</p> <p>POR ESTADO No. 124</p> <p>DE ESTA FECHA SE NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR</p> <p>HOY: <u>21 de noviembre de 2022</u></p> <p><i>Jorge Andres A.</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f18f90dccd46a7f48dd98356ff3f1e4c9f452c49f4784a82f41d686347de68**
Documento generado en 18/11/2022 01:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS



**CONFORME A LO CONSAGRADO EN EL CAPÍTULO IV ARTÍCULOS
96 Y SUBSIGUIENTES DE LA LEY 1098 DE 2006**

En la fecha, **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** y siendo las **8:10 a.m.**, conforme a lo previsto en el auto datado 11 de noviembre de 2022, el Despacho se constituyó en audiencia pública en el presente proceso:

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE	COMISARIA DE FAMILIA BELALCÁZAR, CALDAS
MENOR	S.V.D. – T.I.: 1.055.756.224
RADICADO	170884089001-2022-00118-00

A la audiencia comparecieron:

- CATALINA RODRIGUEZ JARAMILLO, Comisaria de Familia del Municipio de Belalcázar, Caldas.
- JUAN JACOBO HERNANDEZ TORO, apoderado judicial de la señora YULIANA TATIANA DUQUE ARANGO, madre del menor S.V.D.
- YULIANA TATIANA DUQUE ARANGO, madre del menor S.V.D.
- ELIZABETH ARANGO, abuela del menor S.V.D.
- KENISE SABINA ZULUAGA GIRALDO, Personera Municipal de Belalcazar, Caldas.
- MAIRA ALEJANDRA MONTOYA HENAO, Psicóloga.
- PAOLA ANDREA LARGO RESTREPO, Trabajadora Social.

Se deja constancia de la inasistencia a la diligencia por parte del señor EDWIN FELIPE VALENCIA, padre del menor S.V.D y de la revocatoria del poder por parte de la señora YULIANA TATIANA DUQUE ARANGO al abogado JUAN JACOBO HERNANDEZ TORO

Inicialmente se tomaron las declaraciones de las señoras YULIANA TATIANA DUQUE ARANGO y de ELIZABETH ARANGO, para luego escuchar las valoraciones presentadas por parte de la psicóloga MAIRA ALEJANDRA MONTOYA HENAO y de la trabajadora social PAOLA ANDREA LARGO RESTREPO.

Luego de escuchadas las referidas intervenciones, el Despacho ordena la suspensión de la audiencia, con la finalidad de realizar un estudio de las declaraciones y de las valoraciones que fueron presentadas y se continuará a las 4:30 p.m, de hoy 17 de noviembre de 2022, con la lectura del fallo.

Siendo las 4:43 se retoma nuevamente la audiencia y en vista de que lo surtido en la audiencia resulta suficiente para emitir sentencia, el JUZGADO PROMISCOU DE BELALCÁZAR, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR restablecidos los derechos del menor S.V.D., a fin de garantizar su pleno y armonioso desarrollo en el seno de su familia extensa.

SEGUNDO: Ubicar al niño S.V.D., en la **familia extensa**, conformada por su abuela materna ELIZABETH ARANGO ECHAVARRÍA, la cual tendrá el cuidado personal.

TERCERO: REQUIERASE a la señora ELIZABETH ARANGO ECHAVARRÍA para que en lo sucesivo en el rol de cuidadora del menor, continúe con todos los cuidado necesarios del menor S.V.D., vinculando de forma permanente a su madre YULIANA DUQUE ARANGO quien como progenitora deberá a estar atenta así sea en la distancia del cuidado de su hijo.

CUARTO: Solicitar a la COMISARÍA DE FAMILIA, para que a través del equipo interdisciplinario, pongan todo a su disposición, a fin de alcanzar los objetivos propuestos anteriormente, brindándole la señor ELIZABETH ARANGO ECHAVARRÍA , un verdadero acompañamiento que permita un hogar donde se brinde un adecuado desarrollo, cuidados y protección, para que así, permanezca el niño en un ambiente garante de derechos.

QUINTO. FACULTAR a la COMISARÍA DE FAMILIA DE BELALCÁZAR, CALDAS, para que revise la medida aquí adoptada, y adelante el seguimiento a la misma, quien podrá modificarla de acuerdo a las circunstancias, por lo que este expediente se devolverá a su despacho de origen.

SEXTO: Esta decisión queda notifica en estrados, y contra la misma procede el recurso de reposición.

SÉPTIMO: PARA LAS PERSONAS QUE NO ASISTIERON A LA DILIGENCIA, se notificará por estado el acta de la audiencia, si desean recurrir la misma deberá ajustarse a los términos del CGP. Lo anterior, de conformidad con artículo 100 de la ley 1098 de 2006.

OCTAVO: En aras de garantizar los derechos del menor, únicamente se publicará el acta de audiencia en el ESTADO ELECTRÓNICO, con las iniciales del mismo.

La anterior providencia queda notificada a las partes, en este mismo acto.

Sin recursos por los asistentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Daniela Velasquez Gallego

DANIELA VELASQUEZ GALLEG
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente demanda, informando que se recibió correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el cual solicita conceder nuevamente el término dispuesto de (05) días en el AUTO No.944 de fecha 31 de octubre de 2022, pues según el vocero judicial, la providencia no fue colgada y/o publicada en la página del Juzgado. Belalcázar, Caldas. 18 de noviembre de 2022. Sírvase proveer

Jorge Andrés Aguadélo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dieciocho (18) de noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto No: 1073
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: ALBERTO RIOS VALLADALES
Demandado: MARIA EUGENIA RIOS VALLADALES
Radicado: 17088408900012022-00138-00

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme a las aseveraciones presentadas por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se realizó una revisión en el micrositio web del Juzgado, en el cual se insertan las notificaciones por estado, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022, y se encontró que:

- El auto No 944 de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, fue fijado en el estado No 115 del 01 de noviembre de 2022 y la providencia fue debidamente insertada en el micrositio web del despacho. Para ello, me permito adjuntar pantallazos en los cuales se pueden visualizar las referidas publicaciones.

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
170884089000120160004300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan De Jesus Millan Ruiz	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida
170884089000120160005400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Maria Limbania Idarraga Velasquez	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida
170884089000120160008400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Oscar De Jesus Toro Loaiza	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida
170884089000120150006200	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Carlos Dubier Hernandez Henao	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida
170884089000120220013800	Verbales Sumarios	Albeiro Rios Valladares	Maria Eugenia Rios Valladares	31/10/2022	Auto Decide - Inadmite Demanda
170884089000120220014000	Verbales Sumarios	Blanca Rubi Bultrago	Orfides Rivera Toro	31/10/2022	Auto Decide - Inadmite Demanda

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

6042ec19-6eae-47dc-8c4f-ea7fed79d843

Vista de página | Lectura en voz alta | Agregar texto

CONSTANCIA SECRETARIAL, Belalcázar, 28 de octubre de 2022. A despacho el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sirvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Treinta y uno (31) de Octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 944
Proceso: REIVINDICATORIA
Demandante: ALBERICO RIOS VALLADALES
Demandado: MARIA EUGENIA RIOS VALALDALES
Radicado: 17-088-40-89001-2022-00138-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6º de la ley 2213 de 2022, se **INADMITTE** la anterior demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar el avalúo catastral del predio, con vigencia no inferior a 30 días, expedido por la autoridad competente.
2. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble, con vigencia no inferior a 30 días.
3. se **REQUIERE** a la parte demandante que previo a resolverse sobre las medidas cautelares solicitadas, deberá prestar caución por el **equivalente al veinte por ciento (20%)** del valor de las pretensiones (**AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE**), conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA** promovida, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

301prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CALOS ALBERTO ORDOÑEZ ASTAIZA** identificado con c.c. 6.497.876 y T.P. 303-099 del CS, en los términos de poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por oficio No. 115
de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 1 de noviembre de 2022.

TRIN
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

- El auto No 1024 de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, fue fijado en el estado No 119 del 10 de noviembre de 2022 y la providencia fue debidamente insertada en el micrositio web del despacho. Para ello, me permito adjuntar pantallazos en los cuales se pueden visualizar las referidas publicaciones.

6042ec19-6eae-47dc-8c4f-ea7fed79d843

Vista de página | Lectura en voz alta | Agregar texto | Dibujar | Resaltar

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Belalcázar

Estado No. 119 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
17088408900120220013800	Verbales Sumarios	Alberico Rios Valladales	Maria Eugenia Rios Valladales	10/11/2022	Auto Rechaza - Rechaza
17088408900120220014000	Verbales Sumarios	Blanca Rubi Buitrago	Orfides Rivera Toro	10/11/2022	Auto Rechaza - Rechaza
17088408900120220014700	Verbales Sumarios	Jaime De Jesus Jaramillo		10/11/2022	Auto Decide - Admite Demanda
17088408900120220014800	Verbales Sumarios	T.M S.A	Sin Apoderado	10/11/2022	Auto Decide - Inadmite

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
Secretaria

Código de Verificación
6ab9ddee-4689-40e1-b25d-20508183723a

0213fe62-6102-4a27-aac3-11d108f0e279

Vista de página | A^ñ Lectura en voz alta | A

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte solicitante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Sírvase proveer. 10 de noviembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Diez (10) de noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto de trámite No.1024
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: ALBERTO RÍOS
Demandado: MARIA EUGENIA RÍOS
Radicado: 17088408900012022-00138-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto fecha 31 de octubre de 2022 se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido desde el día 9 de noviembre de 2022 y la parte interesada guardó silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**
Por Estado No. 119 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 11 de
noviembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario

Debido a que, por parte del Despacho en el expediente de la referencia, sí se realizó oportunamente la publicación del auto que inadmitió la demanda y del auto que rechazó la demanda, no se accederá a la solicitud elevada por parte del vocero judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 124 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 21 de
noviembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO

NARANJO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 27 de septiembre de 2022 se requirió al demandante en reconvención para que logrará la efectividad de la medida cautelar de inscripción de la demanda (propia en estos procesos), so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 29,30 de septiembre de 2022, 3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,18,19,20,21,24,25,26,27,28,31 de octubre de 2022, 1,2,3,4,8,9,10 y 11 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. 18 de noviembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dieciocho (18) de noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto No. 1052

Proceso: REVIDNATORIO EN RECONVENCIÓN

Demandante: JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO

Demandado: YENCY YULIANA QUIROGA HENAO

Radicado: 17-088-40-89-001-2020-00018-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez

tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte codemandada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la

ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 124 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 21 de
noviembre de 2022.

Jorge Andrés Aguado

Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd3f355e136740422587d8c19188175e43e78ba2169bea554ca38871cabf694d

Documento generado en 18/11/2022 01:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>